



Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 015 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 19 ENE. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 3623-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 29 de diciembre de 2011, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesta por **La EMPRESA DE TRANSPORTES HEROINAS TOLEDO CONCEPCION S.R.L.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 2075-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011; y el Informe Legal Nº 037-2012-GRJ/ORAJ de fecha 13 de enero de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 06 de octubre de 2011, la Empresa de Transportes Heroínas Toledo Concepción S.R.L. representado por su Gerente General, Julia Isolina Maraví de Torpoco, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín Incremento de flota vehicular de la unidad de placa de rodaje Nº **A9F-794**, por cuanto, sostiene que mediante Resolución Directoral Regional Nº 0432-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 25 de abril de 2011 se le autoriza para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Huancayo - Concepción - Ingenio y viceversa, por el espacio de diez (10) años.

Que, con fecha 21 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín expide la Resolución Directoral Regional Nº 2075-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud de sustitución de flota vehicular y otorgamiento de Certificado de Habilitación Vehicular de la unidad vehicular de placa de rodaje Nº A9F-974 de la Empresa de Transportes Heroínas Toledo Concepción S.R.L., representado por su Gerente General Julia Isolina Maraví de Torpoco.

Que, con fecha 20 de diciembre de 2011, la impugnante interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 2075-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 ante el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y con fecha 29 de diciembre de 2011, el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín mediante Oficio Nº 3623-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 eleva al Presidente del Gobierno Regional Junín, el recurso impugnativo de apelación planteado por la impugnante de conformidad al artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que es remitida a este despacho con fecha 03 de enero de 2012.

Que, en el recurso de apelación la impugnante sostiene que la mencionada resolución no la encuentra conforme en su contenido en todos sus extremos, por cuanto ha cumplido con presentar los requisitos establecidos por ley y de acuerdo al





¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Gerencia General

TUPA y que existe un error de orden interpretativo por parte de los funcionarios que resolvieron su petición de incremento de flota vehicular, toda vez que la unidad sujeta a incremento es una unidad que ha venido prestando servicio público de pasajeros de ámbito provincial en la ciudad de Lima, cubriendo la ruta: San Juan de Lurigancho – Pachacamac en la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples Los Magníficos S.A. y que siendo una unidad que ha venido prestando servicio público de pasajeros en el ámbito provincial, automáticamente es amparado a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (RNAT), la misma que establece que siendo esta unidad del año 1992, puede seguir prestando servicios hasta el 30 de junio del año 2013, por lo que en ese extremo no puede desestimarse su pedido, máxime si para el ámbito regional en la región Junín se ha establecido con Resolución Ministerial N° 593-2010-MTC/02 de fecha 24 de diciembre de 2010 un Cronograma Extraordinario de Permanencia, por lo que en estricta aplicación de este cronograma su unidad vehicular debe ser admitida a trámite y ser habilitada hasta el 30 de junio del año 2016 y no como erróneamente lo establece la parte final del onceavo considerando de la resolución apelada.

Que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis del recurso de apelación ahora propuesto por el impugnante.

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

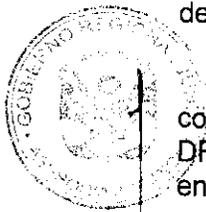
Que, la resolución cuestionada fue notificada el 28 de noviembre de 2011, conforme se tiene de la Constancia de Notificación N° 0188-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02, el recurso de apelación **ha sido planteado el 20 de diciembre de 2011**; en consecuencia, el recurso ha sido planteado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2) del artículo 207° Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que refiere: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*.

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, cuyo objeto es el de regular el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías de ámbito nacional, regional y provincial, de conformidad con los lineamientos previstos en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, así en el artículo 25° del mencionado Decreto, en relación a Antigüedad de los vehículos de transporte terrestre establece:

25.1 *La antigüedad máxima de acceso y permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, regional y provincial, es la siguiente:*

25.1.1 *La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.*

25.1.2 *La antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.*





Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



25.1.3 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Regional.

25.1.4 La antigüedad máxima de permanencia de un vehículo al servicio de transporte público de personas de ámbito provincial, podrá ser ampliada, como máximo hasta en cinco (5) años por decisión adoptada mediante Ordenanza Provincial.

Que, en relación a la Habilitación Vehicular, se encuentra establecida en los artículos 64º y 65º de la acotada norma, que establece:

64.1 La **habilitación vehicular inicial** se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.

En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.

64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.

64.3 La vigencia de la habilitación vehicular será anual y de renovación automática una vez cumplida la obligación de aprobar la ITV. Cuando corresponda cumplir dos veces al año con esta obligación, la habilitación se renovará automáticamente si al vencimiento del año ha cumplido con esta obligación.

64.5.3 El vehículo que cuente con habilitación vigente para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito nacional, se encuentra habilitado en forma automática, para la prestación del servicio de transporte público de personas de ámbito regional, en rutas en las que el transportista cuente con autorización. En este caso la autoridad competente de ámbito regional solicitará a la autoridad competente de ámbito nacional copia de la información que sustente la habilitación vehicular.

Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares.

65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:

65.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.

65.1.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.

65.1.3 Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.





Gerencia General

"Año de la Integración y Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, se modifican diferentes artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, dentro de ellas, la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria que establece:

Cuarta.- Antigüedad de los vehículos en el transporte de personas

Constituyendo un objetivo esencial lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, se establece un plazo extraordinario hasta el 28 de febrero de 2010 para la habilitación de vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional según corresponda, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente modificatoria del Reglamento, demuestren encontrarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Haber estado habilitados en el registro administrativo de transporte de personas de ámbito nacional si la habilitación que se solicite es para dicho ámbito, o haber estado habilitados en el registro administrativo de transporte de personas de ámbito nacional o regional si la habilitación que se solicite es para el ámbito regional. En cualquier caso, el vehículo debe haber contado al 30 de junio del 2008 con tarjeta única de circulación o documento habilitante vigente para circular.

- Habérseles deshabilitado por el cumplimiento de la antigüedad máxima de permanencia luego del 01 de julio del 2008 o hasta antes de la entrada en vigencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



Que, mediante Resolución Ministerial Nº 593-2010-MTC/02 de fecha 22 de diciembre del 2010, se aprobó el Cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional de las Regiones de Ancash, Apurímac, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Ica, **Junín**, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, San Martín y Ucayali, siendo aplicable a aquellos vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito regional dentro de las regiones señaladas, que a la fecha se encuentren habilitados en mérito de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento y siempre que cumplan con las siguientes condiciones: a) El vehículo debe de encontrarse en óptimo estado de funcionamiento lo que demostrará con la aprobación de la inspección técnica vehicular semestral y los controles inopinados a los que se ha sometido; b) Cumplir con las condiciones técnicas y demás requisitos que establece el Reglamento para el servicio de transporte de personas de ámbito regional.



Anexo:

FECHA DE FABRICACION	FECHA DE SALIDA DE SERVICIO
HASTA 1982	30 DE JUNIO DEL 2013
1983-1989	30 DE JUNIO DEL 2014
1990-1991	30 DE JUNIO DEL 2015
1992-1993	30 DE JUNIO DEL 2016
1994-1995	30 DE JUNIO DEL 2017
1996-1997	30 DE JUNIO DEL 2018
1998-1999	30 DE JUNIO DEL 2019
(...)	(...)
Hasta el 30.06 2009	30 DE JUNIO DEL 2029



Gerencia General

¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

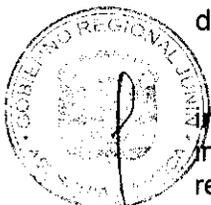
Que, para que el impugnante se encuentre dentro de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 593-2010-MTC/02 de fecha 22 de diciembre de 2010 debió **encontrarse habilitado en mérito de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se desprende de la **Cuarta Disposición Complementaria Transitoria** del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que para lograr la renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio de transporte de personas, se otorgó un plazo extraordinario hasta el **28 de febrero de 2010 para la habilitación de vehículos destinados al servicio de transporte de personas de ámbito nacional o regional según corresponda.**

Que, conforme al expediente administrativo que obra en autos no existe documento que pruebe que la impugnante **al 28 de febrero del 2010 tenga la habilitación** del vehículo de placa de rodaje N° A9F-794 de categoría/clase: Omnibus; Marca Toyota; N° de asientos: 26; Modelo Coaster; Uso del vehículo: Público Interprovincial, **su año de fabricación de 1992.**

Que, de acuerdo a la copia que obra en autos de la Tarjeta Única de Circulación (TUC) N° G00127189 por la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples Los Magníficos S.A. ETYSERMULMA S.A.; Ruta: EO69, para efectuar el servicio de personas de ámbito Regional en la Ruta: San Juan de Lurigancho – Pachacamac y viceversa, el vehículo de placa de rodaje N° UQ5697 se encontraba habilitado **a partir del 19 de noviembre del 2010**; es decir, fecha posterior a la establecida en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en el caso que nos ocupa, con fecha 06 de octubre de 2011, la impugnante, solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín incremento de flota vehicular de la unidad de placa de rodaje N° A9F-794 y la respectiva habilitación vehicular de la unidad, para la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Interprovincial de pasajeros por carretera en ómnibus en la Ruta Huancayo – Concepción - Ingenio y viceversa, y conforme fluye de los documentos de vistos, el vehículo de placa de rodaje N° A9F-794 (antes: UQ5697), **su año de fabricación data de 1992**, en consecuencia, al año 2011 tiene una antigüedad de más de 15 años, lo cual es contrario a lo que establece el numeral 25.1.2 del artículo 25° de Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte que prescribe que la antigüedad máxima de permanencia en el servicio será de hasta quince (15) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación; tampoco se encuentra dentro de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 593-2010-MTC/02 de fecha 22 de diciembre del 2010, por cuanto, no se encuentra **habilitado en mérito de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento**, esto es, al 28 de febrero del 2010; por ello, se puede precisar que la Resolución Directoral Regional N° 2075-2011-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 21 de noviembre de 2011, que ahora es apelada, se encuentra conforme a ley; así en el recurso de apelación presentada por la impugnante no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar lo establecido en dicha resolución, que al margen que sus fundamentos resulten o no compartidos en su integridad por la recurrente, constituyen justificación que respalda la decisión del caso, tanto más cuanto que el impugnante ha participado en ella con pleno ejercicio de sus derechos y en el marco de las garantías que la Constitución establece, sin haber sido puesta en





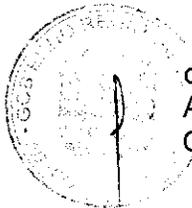
Gerencia General

indefensión material, y dentro del debido procedimiento, por lo que debe declararse infundado el recurso planteado por el impugnante.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada la **Empresa de Transportes "Heroínas Toledo Concepción" S.R.L.**, representado por su Gerente General, Julia Isolina Maraví de Torpoco, por los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, a la interesada, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



C.P.C. HENRY LOPEZ CANTORIN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN